

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTIA DE  
TALAGANTE**

Rol:

**770-2024**

Fecha de sentencia:	14-10-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTIA DE TALAGANTE: 14-10-2024 (-), Rol N° 770-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djtz5">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djtz5</a> ). Fecha de consulta: 15-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dejo constancia que se anunciaron y alegaron por el recurso el Defensor Penal Público don Marcelo Cartagena Tillería y en contra de éste la abogada representante del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez. En San Miguel, a 14 de octubre de 2024. Nicole Bustos Maulén, relatora.

San Miguel, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

A los escritos folios N°6, 7 y 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Cartagena Tillería, defensor penal público, quien deduce acción constitucional de amparo en favor del adolescente de iniciales ----., en contra del Juzgado de Garantía de Talagante que, en causa seguida bajo el RIT 4785-2024, decretó en su contra las medidas de (i) abandono del hogar común; (ii) prohibición de acercarse a la víctima; (iii) prohibición de comunicaciones y (iv) evaluación de eventual tratamiento de control de drogas y alcohol, sin ponderar adecuadamente el interés superior del niño, dejando al adolescente en completa indefensión.

Explica que en audiencia de 3 de octubre del año en curso, se formalizó la investigación respecto del infractor adolescente por hechos acaecidos el día anterior en contra de su madre, que el Ministerio Público calificó como delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y violencia de género. En esa oportunidad, se realizó debate de medida cautelares.

Dice que, si bien primeramente la defensa no se opuso, toda vez que en entrevista privada con el adolescente, éste manifestó que quería irse del hogar de su madre; tras ser consultado por el tribunal, su representado se retractó, por lo que se opuso a las medidas, argumentando al tribunal que éstas no eran proporcionales, debido a que la madre es el único adulto responsable en la vida del adolescente, quien requiere de un círculo de protección y apoyo.

Sostiene que el tribunal, al resolver, consideró los argumentos de la defensa en orden a no imponer las medidas cautelares de abandono del hogar común, prohibición de acercarse y comunicaciones del adolescente a su madre, sino que fijar únicamente como cautelar la evaluación con eventual tratamiento de drogas y alcohol. Detalla que, mientras la magistrada que dirigió la audiencia exponía los fundamentos de su decisión, la madre de su representado opuso tenaz resistencia, diciendo que no aceptaría en su casa al adolescente. Refiere que, entonces, la magistrada le consultó al adolescente si quería irse de la casa, ante lo cual éste cedió y cambió nuevamente su decisión, decretando el tribunal las medidas cautelares en cuestión, agregándolas a la evaluación y eventual tratamiento de alcohol y drogas, sin motivar la resolución ni tomar en consideración el interés superior del niño.

Hace presente que, según fue informado por la dupla psicosocial del Tribunal de Tratamiento de drogas, su representado se encuentra en situación de calle.

Plantea que la resolución adoptada por el tribunal recurrido es ilegal y carece de fundamento, desde que impone al adolescente infractor medidas improcedentes de acuerdo con el interés superior del niño, recogido en los artículos 2 de la Ley N°20.084 y 7 de la Ley N°21.430, sin indicar de manera suficiente cuáles son los motivos calificados y excepcionales que hacen éstas medidas las únicas posibles para cautelar la seguridad de la ofendida ni ponderar el interés superior del niño con los intereses de la madre, en circunstancias que contaba con otras herramientas menos gravosas para cautelar la seguridad de la víctima.

Señala que, si bien es cierto que la Ley N°20.084 regula la posibilidad de decretar cautelares de abandono del hogar común y prohibición de acercamiento, dicha parte de la norma está en ejecución diferida, desde que, por tratarse de un adolescente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del Código Penal y 3 de la Ley N°21.430, debe aplicársele la norma más favorable al adolescente. Añade que el tribunal realizó una aplicación in malam parte, causándole un perjuicio a su representado.

Reclama, en síntesis, que el tribunal adoptó la medida más extrema y que mayor vulneración provoca en el adolescente, causando desarraigo social y desprotección de un adulto responsable.

Añade que su representado, cuenta con irreprochable conducta anterior y que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza.

Estima que las medidas cautelares decretadas afectan la libertad individual y seguridad personal del infractor que representa.

Pide que se acoja el recurso y se dejen sin efecto las medidas cautelares cuestionadas.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la magistrada Gabriela Contreras Piderit, Jueza titular del Juzgado de Garantía de Talagante.

Indica que no decretó la medida cautelar de abandono del hogar común. No obstante aquello, aclara que en la audiencia respectiva, dicha solicitud fue recibida sin cuestionamiento por parte de la defensa, confirmando el joven su disposición a salir del hogar, lo que llamó su atención, instando a una entrevista con mayor profundidad, limitándose a autorizar al joven para retirarse de dicho lugar.

Refiere que, ante la falta de información del defensor respecto de la curaduría actual del adolescente, la presencia en la audiencia de dos personas vinculadas a "PII" y las alegaciones de la madre del adolescente, quien en todo momento dijo que no se mantendría a cargo de su hijo, instó a que el defensor tuviera contacto con los profesionales presentes en la audiencia y conversara en mayor profundidad con el infractor acerca de las necesidades de intervención, cuidado y consumo de drogas.

Añade que, además, dispuso comunicación urgente con el juzgado de familia respectivo para evitar decisiones contradictorias, el que informó que con esa misma fecha ordenó que se mantuvieran las medidas de protección respecto del adolescente.

Señala que, con todos estos antecedentes, habiendo negado la medida cautelar de abandono del hogar y habida cuenta que el adolescente oyó las aseveraciones de su madre, reiterando su intención de salir del domicilio materno, es que el tribunal le explicó que no se le estaba obligando a salir de su

domicilio, sino que, por el contrario, se le autorizaba para retirarse del mismo.

Aclara, entonces, que la medida cautelar es de autorización para retirarse del hogar común, además de la medida de prohibición de acercamiento a la cual se allanó la defensa, a la que se sumó la de restricción de comunicaciones con la madre en todo momento

Precisa que el abogado defensor en la audiencia, quien también recurre de amparo, entregó los antecedentes para ubicar al adolescente y comprometió esfuerzos de coordinación interinstitucional por la complejidad del caso.

Explica que, además, se dispuso la derivación del joven a los equipos de intervención del Servicio de Reinserción Social, a la dupla del Tribunal de Tratamiento de Drogas, las coordinaciones de los equipos de intervención correspondientes a la red mejor niñez, advirtiéndole las consecuencias de sus incumplimientos a las citaciones y medidas cautelares.

Agrega que el acta de la audiencia aparece incompleta y que está disponiendo su corrección y complemento con el área correspondiente del tribunal, sin embargo las medidas dispuestas están en pleno conocimiento del recurrente, ya que participó personalmente en la audiencia.

Señala que el 8 de octubre del presente año, se dispuso orden de búsqueda por parte del Juzgado de Familia de Talagante, judicatura a la que le corresponde determinar las medidas de protección frente a eventuales vulneraciones de derechos del adolescente, variar las condiciones de cuidado personal o fijar alimentos, cuestión que se estaría realizando en dicha sede, conforme a la información recibida, desconociendo el curso de la orden de búsqueda.

Refiere que las medidas cautelares dictadas no fueron impugnadas ni se ha solicitado su modificación por parte de la defensa ni la Fiscalía.

Finalmente, hace presente que el tribunal dispone de estándares y tiempos de respuesta en materia de adolescentes acordes a la preferencia y especialización en la materia, de manera que cualquier

solicitud puede ser abordada en tiempos muy acotados y por jueces especializados.

Tercero: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte, de conformidad con lo que se denuncia en la acción constitucional intentada, dice relación con la resolución dictada el tres de octubre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 4785-2024, en la que se decretaron medidas cautelares en contra del adolescente en cuyo favor se recurre.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, especialmente el registro de la audiencia y la tramitación electrónica de la causa penal respectiva, se desprende que el tribunal no dictó la medida cautelar de abandono del hogar en contra del adolescente, sino que más bien lo autorizó para retirarse del hogar común, en atención a la oposición planteada por la madre –en su calidad de víctima- de mantenerlo en el hogar y ejercer su cuidado personal, como le fue ordenado por el juzgado de familia.

Sexto: Que, en consecuencia, el supuesto de hecho que motivó la interposición del recurso no es efectivo, como se ratifica mediante Certificado de Ministro de fe del tribunal recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte advierte que existe una incompatibilidad manifiesta en la resolución adoptada por el tribunal recurrido, desde que, si bien autoriza al adolescente infractor para retirarse del domicilio materno, suponiendo la voluntad de aquél en tal sentido, ésta se contrapone con la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la madre en términos amplios, de cumplimiento compulsivo, y que lo obliga, en los hechos, a abandonar el hogar que comparte con ella, situándolo en la situación de desprotección y desamparo que denuncia la defensa.

Séptimo: Que, así las cosas, aparece que el tribunal recurrido dictó las medidas cautelares cuestionadas en el entendido que el adolescente realizaría el abandono voluntario del hogar que habita con su madre por contar con una persona dispuesta a recibirlo y ejercer sus cuidados, lo que no es efectivo, en atención a que se encuentra actualmente en situación de calle, como se informó en estrados.

Octavo: Que, de lo anteriormente razonado, se colige que el tribunal recurrido no ponderó debidamente el interés superior del niño a que se encuentra obligado, de conformidad a la Ley N°20.084, pues, en los hechos, dispuso su abandono compulsivo del hogar común, dejándolo de esta manera en situación de indefensión, lo que deviene en una actuación ilegal que afecta la libertad personal y seguridad individual, que amerita la adopción de medidas de urgencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor del adolescente de iniciales ----., en contra del Juzgado de Garantía de Talagante, solo en cuanto se precisa que la medida cautelar de prohibición de acercamiento decretada regirá únicamente para evitar que el adolescente se aproxime en términos violentos a la madre.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 770-2024 Amparo